



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 9 días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las 14.20 hs., se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos caratulados S.J. 344/16, caratulados "JONS, Alejandro. Agente Fiscal a cargo de al UFI Nro. 4 del Departamento Judicial de Morón s/ Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, y los señores Conjueces doctores Hernán Ariel COLLI, Ricardo MORELLO, Aníbal Juan MATHIS y Carlos Luis BRUSA y los señores Legisladores doctores Rocío Soledad ANTINORI, Marcelo Antonio PACIFICO, Carlos Ramiro GUTIERREZ y Juan Pablo ALLAN. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron que han sido debidamente convocados para tratar las siguientes

C U E S T I O N E S

ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

PRIMERA: ¿Debe tenerse por válida la notificación de la defensa en orden a la resolución dictada el 20 de diciembre de 2017 glosada a fs. 220/248?

I.1. En su presentación de fs. 293/312, la defensa particular del Fiscal Alejandro Jons -doctora Silvia Saracino- alegó su falta de notificación de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017 por la que se resolvió -entre otras cosas- la verosimilitud de los cargos reprochados con la consecuente suspensión del nombrado (conf. art. 34, ley 13.661).

Sostuvo que tomó conocimiento de lo actuado a fs. 249 hasta fs. 288 en razón de haber retirado copias de esas piezas su autorizado el señor Alfredo Alberto Onorato con fecha 27 de abril de 2018. Y solicitó que se la tenga por notificada de aquella decisión en este acto.

Expuso que el 5 de septiembre de 2017 fue recibido en la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento un escrito titulado "DESIGNA DEFENSORA" (fs. 124) efectuado por el señor Agente Fiscal doctor Alejandro Jons quien, a su vez, constituyó domicilio procesal en la calle 49 n° 918, local 1 (Cardigonte) casillero 2511 de la ciudad de La Plata (v. fs. 293 vta.).

Señaló que a fs. 127 se labró el acta de estilo aceptado quien suscribe la defensa, constituyendo su propio domicilio en la calle 49 n° 918 local 1 (Cardigonte) casillero 2511 de la misma ciudad. Que a fs. 248 se intimó a las partes por el plazo individual de diez días a fin de que ofrecieran las pruebas que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pretendían utilizar en el debate requiriendo, a su vez, que manifestaran -expresamente- en esa oportunidad si consideraban necesario realizar una audiencia preliminar (v. fs. cit.).

Adujo que a fs. 249 obraba la cédula de notificación de la resolución del 20 de diciembre de 2017 fechada en ese mismo día y dirigida al doctor Alejandro Jons al domicilio que por su propio derecho constituyera al designar defensora (esto era, calle 49 n° 918, local 1, casillero 2511), la que -según dijo la letrada- no fue diligenciada ni recibida en dicho domicilio.

Afirmó que a fs. 272 obraba un "despacho erróneo" emanado de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento -rectificado a fs. 274- en el que estableció que se encontraban vencidos los plazos que tenía la defensa para contestar la intimación cursada en la resolución del 20 de diciembre de 2017 (v. fs. 294).

Finalmente, indicó que a fs. 274 se hallaba la rectificación mencionada donde se decía que por un error involuntario consignado a fs. 249 se libraba una nueva cédula a los mismos fines y efectos.

Agregó que a fs. 275 se volvió a dirigir aquella cédula (librada a fs. 249) al doctor Jons y no a su defensa, consignándose un casillero que no se correspondía con el que oportunamente el enjuiciado constituyó por derecho propio a fs. 124 (v. fs. 294 cit.).

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Destacó que aquella cédula expresaba en su reverso "entregada por buzón del local" el día 20 de febrero a las 13 horas, sin que constara dato alguno del agente notificador.

Señaló que a fs. 284 se emitió por Secretaría otro despacho "erróneo" donde se tenía por vencido el término para contestar el ofrecimiento de prueba -en orden a la cédula de fs. 275- cuando en dicha cédula nunca se libró a la defensa de Jons (v. fs. 294).

De este modo, tildó de "irregular e incompleta" la notificación cursada, conforme los arts. 121, 125 y 126 del Código Procesal Penal (v. fs. 294 vta.).

Cuestionó que no se le hubiera librado ninguna cédula de notificación a nombre de la doctora Silvia Lidia Saracino a pesar de ser ella la defensora del enjuiciado y ser quien debía contestar el traslado conferido; especialmente porque se dijo que estaba anoticiada del mismo (cuando no era verdad) y que lo había respondido en el plazo previsto.

Citó en apoyo a su postura jurisprudencia de la Corte federal y provincial (v. fs. 295 y vta.).

Al mismo tiempo, entendió que la contestación del traslado de lo decidido el 20 de diciembre de 2017 resultaba inexigible a la fecha en que se determinó el vencimiento del término para evacuarlo (12 de marzo de 2018) puesto que la parte acusada no se encontraba obligada a cumplir una intimación irregularmente anoticiada, en virtud de la falta de notificación de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

misma a la abogada defensora de confianza (v. fs. 295 vta.).

Concluyó, que la notificación al letrado técnico era obligatoria y "Al haberse tenido por **debidamente notificada a la defensa** mediante ese **mecanismo irregular**, resulta inadecuado reputar firme la resolución que luego **se tuvo por incumplida**, lo que aparejó un auto declarativo de **vencimiento de términos inválido...**" (fs. 296, el destacado y subrayado en el original).

En consecuencia, solicitó que se revoken las resoluciones de fs. 272 y 284 emanadas de la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento, que tuvieron por vencido el plazo de la defensa para contestar el traslado que nunca le fue conferido por la evidente nulidad de la notificación de fs. 275 y su falta de anoticiamiento al doctor Alejandro Jons al domicilio que oportunamente constituyera (v. fs. 297).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.2. Con posterioridad, la doctora Saracino acompañó dos nuevos escritos.

I.2.a. Por el que obra a fs. 352 y vta. alegó la falta de notificación del enjuiciado de la cédula obrante a fs. 249.

Adjuntó la constancia de la gestoría Cardigonte donde se le hiciera saber el destino de la citada pieza; allí figuraba que la misma fue entregada a su autorizado -el señor Alfredo Onorato-, dirigida al doctor Jons el 20

de diciembre de 2017 pero al casillero 2411 que no era el constituido por el nombrado a fs. 124.

Señaló que resultaba evidente **"...que se trató de un error material** al imprimirse el segundo ejemplar de la cédula de fs. 249 -que se dejó en el local 1 de la calle 49 n° 918- que **IMPIDIÓ que el destinatario fuera notificado** de la existencia de dicha cédula, y motivó la afirmación de no haber sido recibida" (fs. 252, el destacado en el original).

Afirmó que el error en el casillero consignado en la cédula recibida por Cardigonte aparejaba la falta de notificación del Fiscal Jons de la resolución de fs. 220/248 (v. fs. 352 vta.).

Solicitó que esta presentación se incorpore a la de fecha 2 de mayo; se tenga presente el error en la notificación de fs. 249 al momento de resolver el planteo de reposición de los autos de fs. 272 y 284; se tenga por no notificado al enjuiciado de la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, librándose -en consecuencia- una nueva al casillero 2511.

I.2.b. Por el que luce a fs. 358/360 adjuntó una copia de las constancias de cédulas recibidas en el casillero 2511 en el mes de diciembre de 2017.

II. A fs. 362/366 vta., el señor Fiscal General del Departamento Judicial Dolores -doctor Diego Leonardo Escoda- acompañó la designación realizada por el Procurador de la provincia de Buenos Aires -doctor Julio Marcelo Conte-Grand- para intervenir en los autos de referencia (art. 58, primera parte, ley 13.661), a la vez



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que contestó los planteos respecto de los cuales le confirió traslado a fs. 350.

II.1. Con relación a la notificación de la resolución del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de fecha 20 de diciembre de 2017, afirmó que -contrariamente a lo sostenido por la doctora Saracino-, el acusado fue debidamente notificado en el domicilio constituido a fs. 124 ("Cardigonte SA", calle 49 n° 918 casillero 2511) (v. fs. 363 vta.).

En el mismo sentido se expidió en orden a que esa defensa también fue correctamente notificada, pues al advertir el doctor Ulises Giménez "...que en el escrito presentado en autos el 12/12/2017 la doctora Saracino constituyó un nuevo domicilio procesal en calle 49 N° 918 Local 1 casillero 2411 [...], ordenó que se libre una nueva cédula a los mismos fines que la anterior" (fs. 363 vta.).

ULISES GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Indicó que, ante esa modificación realizada por la letrada, la Secretaría Permanente ordenó la notificación también en dicho domicilio.

Desconoció la autenticidad de la documentación aportada por la defensora respecto de la empresa Cardigonte en tanto "...solo se refiere al casillero 2511" (fs. 364).

Concluyó que tal como surgía de las constancias de autos "...la parte ha sido debidamente notificada en el domicilio constituido, el que es común al acusado y a

su defensa técnica" (fs. cit.). Por lo que solicitó se rechace la presentación en este punto.

III. El planteo no prospera.

III.1. Conforme surge de las constancias de la causa, a fs. 124 el señor Agente Fiscal Jons se presenta -por derecho propio- en estos autos designando como su defensora particular a la doctora Silvia Lidia Saracino constituyendo domicilio procesal en la calle 49 n° 918, local 1 (Cardigonte) casillero 2511 de la ciudad de La Plata y juntamente con su abogada letrada en su domicilio electrónico.

Mientras a fs. 127 se encuentra glosada el acta de aceptación de cargo de la nombrada en la que constituye domicilio legal en la calle 49 n° 918, local 1 (Cardigonte) casillero 2511 de la misma ciudad; a fs. 132/134, en oportunidad de contestar las acusaciones, estableció como nuevo domicilio procesal el de calle 49 n° 918, local 1 casillero 2411 (Cardigonte) de la ciudad de La Plata.

Luego, a fs. 217/218 la doctora Saracino efectúa una presentación en la que ratifica que su domicilio procesal es el de la calle 49 n° 918 local 1 casillero 2411 (Cardigonte) de la ciudad de La Plata.

Llegados a la resolución del 20 de diciembre del año 2017, en el punto séptimo del dispositivo, se intimó a las partes por el plazo individual de diez días a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideraban necesario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

A fs. 249 se encuentra glosada la cédula de notificación al doctor Alejandro Jons al domicilio de calle 49 n° 918, Local 1 casillero 2511 de La Plata (la cual se encuentra firmada por el agente notificador); a fs. 271 se le corrió traslado al señor Procurador General y a fs. 272 el señor Secretario Permanente del Jurado - doctor Ulises Alberto Giménez- tuvo por cumplido dicho traslado y por vencidos los plazos de tenía la defensa para hacerlo "pese a encontrarse debidamente notificada a fs. 249"; en consecuencia, elevó las actuaciones a la Presidencia.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

A fs. 274 el Secretario Permanente advirtiéndolo el error involuntario que se consignó a fs. 249, ordenó librar nueva cédula a los mismos fines que el anterior, por lo que a fs. 275 se materializó la remisión al domicilio de calle 49 n° 918, Local 1, casillero 2411 de la ciudad de La Plata (pieza ésta emitida a nombre del enjuiciado Jons).

Con fecha 27 de abril de 2019, se presenta la doctora Silvia Lidia Saracino destacando "Que habiendo tenido inconvenientes con las notificaciones que se me han cursado en diversos expedientes, en el domicilio constituido en estas actuaciones con anterioridad, por tratarse de un casillero compartido con otros letrados del Estudio; **a fin de evitar futuras nulidades o pérdida de derechos, vengo a CONSTITUIR NUEVO DOMICILIO PROCESAL**

FISICO en calle 49 N° 918, local 1 (Cardigonte) casillero 502 del a Ciudad de **La Plata...**" (fs. 289, el destacado en el original).

A fs. 293/312, la doctora Saracino dedujo el escrito en tratamiento -el día 2 de mayo del año en curso- haciendo saber que su domicilio procesal es el de la calle 49 n° 918, local 1 casillero 502 (Cardigonte) de La Plata.

Finalmente, a fs. 352 acompaña la cédula y constancia de entrega de la misma al doctor Jons el día 20 de diciembre de 2017 notificándolo de la resolución dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en esa fecha resaltando que allí existió un error material al haberse enviado al casillero 2411, toda vez que no era el constituido a fs. 124.

III.2. Cabe destacar que no habiendo objeción por parte del acusador, y a los fines de resguardar el derecho de defensa del funcionario acusado, este Jurado decide tener a la doctora Silvia Saracino por notificada de aquella decisión con esta presentación bajo estudio y -en consecuencia- tener por cumplido el traslado conferido.

Entonces, dada la solución propuesta el derecho de defensa del funcionario acusado no se encuentra transgredido.

El planteo formulado por la parte por el que plantea la nulidad de la notificación, deviene abstracto.

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDA: ¿Debe prosperar la excepción de falta de acción sostenida por la Defensa?

I. Asimismo, en su presentación de fs. 293/312, la señora defensora particular planteó la reposición del punto segundo de la resolución de fs. 220/248 por el que se desestimó la excepción de falta de acción deducida por la defensa, y consecuentemente, la producción de prueba anticipada a ella vinculada (v. fs. 297 vta.).

Sostuvo que este Jurado violentó las reglas del debido proceso, al haber resuelto el planteo de la excepción de la falta de acción por inexistencia de delito oportunamente introducido por la defensa, de conformidad con las disposiciones del art. 328 inc. 2 del ritual. Asimismo, denunció que se omitió seguir el procedimiento que dimana los arts. 329, 330 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que se desestimó arbitrariamente la excepción opuesta y la producción de la prueba prevista.

Seguidamente, se ocupó de la pertinencia del recurso interpuesto aludiendo a que como éste se trataba de un procedimiento especial, correspondía remitirse al art. 429 del rito que, según la doctrina del Tribunal de Casación, resultaba de aplicación para deducir contra el auto que deniega el sobreseimiento por falta de acción (v. fs. 298).

Transcribió lo resuelto por este Cuerpo en orden al rechazo de la excepción y atacó la cita de fallos realizada, alegando que sólo se plasmaron algunas

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

consideraciones faltando las restantes "...donde claramente se expide sobre LA CONDUCTA materia de Juzgamiento, que se reputa constitutiva del delito de Calumnia e Injurias, y demuestra la **falta de identidad entre los casos materia de juzgamiento**, que se exige para considerar jurisprudencia aplicable a un caso cualquiera" (fs. 302 vta., el destacado en el original).

En este sentido, indicó que el cercenamiento del contenido de los precedentes invocados ponía de manifiesto la arbitrariedad de la decisión, y que la discordancia entre lo citado y lo que dichos fallos resolvían daba cuenta del desconocimiento del derecho aplicable al caso, violentando el derecho al debido proceso, el principio de legalidad de los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional por haber omitido cumplir con la ley procesal aplicable.

En concreto, afirmó que los argumentos dados por este Jurado para desestimar la excepción por falta de acción encerraban "gravedad institucional" por tergiversar el sentido y contenido de la jurisprudencia inaplicable que invocaban, violando así el debido proceso (v. fs. 306 vta.).

Concluyó que el agravio debía ser reparado mediante la reposición del punto segundo de la parte dispositiva de la resolución puesta en crisis revocándose y disponiendo la formación del incidente respectivo, ordenándose la producción de la prueba dirimente en los términos del art. 330, segundo párrafo, del Código Procesal Penal (v. fs. 307).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. Por su parte, el señor Fiscal General entendió que el reclamo no podía prosperar. En primer lugar, porque el remedio impugnativo articulado era extemporáneo y, en subsidio, para el caso que este Jurado resolviera lo contrario, alegó que el derecho al recurso en la ley de enjuiciamiento vigente se encontraba limitado al supuesto de remoción del magistrado o a cuestiones vinculadas a honorarios profesionales (art. 48, ley 13.661) no verificándose en el caso de autos ninguno de los supuestos contemplados en la norma ni invocado la presentante alguna cuestión excepcional que justificara apartarse del temperamento allí adoptado (v. fs. 365 y vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Sostuvo que, sin perjuicio que lo expuesto sellaba la suerte adversa del recurso, lo cierto era que este Cuerpo declaró "prima facie" la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, conforme a los fundamentos y los elementos probatorios analizados en la cuestión quinta de la resolución de fs. 220/248 vta. "Dicha circunstancia descarta -conforme lo decidido por el Jurado- la procedencia de la excepción planteada (fs. 365 vta.).

Concluyó que la recurrente tampoco aportó ningún fundamento novedoso que justificara una revisión de lo decidido.

En virtud de lo expuesto solicitó el rechazo del denominado "recurso de reposición" (v. fs. 366).

III. El remedio intentado no prospera.

III.1. En materia de recursos contra las decisiones adoptadas por el Jurado de Enjuiciamiento, el art. 48 de la ley 13.661 y modificatorias establece que "...Las resoluciones del Presidente o del Jurado son irrecurribles salvo: el recurso de aclaratoria, cuando el veredicto disponga la remoción del enjuiciado -que podrá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas- y lo dispuesto en materia de honorarios...".

En consecuencia, la impugnación que pretende articular la señora defensora no es ninguna de las contempladas en la normativa en cuestión, a lo que se suma que tampoco invoca excepción alguna que habilite dejar a un lado lo allí establecido.

Coadyuva lo expuesto que no interpuso ninguno de los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal.

III.2. Sin perjuicio de lo dicho previamente, lo cierto es que la excepción por falta de acción fue rechazada en oportunidad de declararse la verosimilitud de los cargos reprochados al Fiscal Jons.

Allí se dijo que la misma "...prevista en el ordenamiento bonaerense en el inciso 2° del art. 328 del C.P.P., resulta procedente por inexistencia de delito cuando circunstancias inequívocas y ostensibles permitan descartar '*ab initio*' la comisión de una conducta típica y antijurídica y sólo ante situaciones de muy particular excepcionalidad, cuando la inexistencia de delito resulte evidente, circunstancias que no se verifican en los presentes autos como quedará de manifiesto al tratar la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuestión relativa a la admisibilidad de la acusación..." (fs. 235). De ahí que no correspondía -en ese estado del proceso-, hacer lugar a las medidas probatorias anticipadas ofrecidas por la defensa para sustentar la excepción en tratamiento.

Como se aprecia, en oposición a lo resuelto, el contenido de la presentación, además de reeditar los argumentos expuestos, sólo supone la mera expresión de una posición discrepante, sin conseguir demostrar que lo resuelto por este Jurado incurriera en algún supuesto de arbitrariedad que, bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia de la Corte federal, encasille en el elenco de motivos incluidos en su catálogo.

Finalmente, y en lo que hace a la "gravedad institucional" alegada por la defensa, cabe recordar que el máximo Tribunal provincial tiene dicho que la misma se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (conf. CSJN, Fallos 324:533; causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 109.863, resol. de 3-III-2010; P. 106.336, resol. de 14-VI-2010; P. 107.528, resol. de 16-II-2011; P. 106.944, resol. de 21-III-2012; P. 113.615, resol. de 11-IV-2012; P. 110.464, resol. de 3-V-2012; P. 110.251, resol. de 11-VII-2012; P. 117.883, resol. de 11-III-2013; P. 114.278, resol. de 10-IV-2013; P. 114.589, resol. de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

15-V-2013; P. 110.621, resol. de 9-X-2013; P. 112.549, resol. de 26-III-2014; e./o.).

Y la presencia de un escenario de las características prealudidas no se advierte en el caso.

En este orden de ideas, el planteo formulado por la parte no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de aquella circunstancia (conf. doctr., CSJN, Fallos 303:221).

Por su parte, viene al caso recordar que el Superior Tribunal de la Nación ha sostenido que "...no se configura gravedad institucional, si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas de derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar -eventualmente- intereses particulares" (Fallos 311:1960 y conf. causas P. 85.722, resol. de 15-X-2008; P. 98.789, resol. de 18-II-2009; Ac. 106.372, resol. de 15-IV-2009; P. 100.862, resol. de 10-III-2010; P. 112.979, resol. de 18-V-2011; P. 114.076, sent. de 9-IV-2014; e./o.).

De este modo, en tanto no se atisba afección directa al interés de la comunidad, la verificación de la "gravedad institucional" queda reducida a una mera conjetura de la parte.

III.1. En su presentación, la doctora Saracino solicitó "...para el caso de no admitirse la Excepción de Falta de Acción- **LA SEPARACION DE JUICIOS** en los términos del **art. 340 del CPP...**" (fs. 308 vta., el destacado en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el original). Requirió que "...en la audiencia del art. 37 se de tratamiento al pedido de que **los juicios sobre los hechos de la IPP 19.224-10 y los de la IPP 10.248-11 se realicen separadamente**, en lo posible, uno después de otro, **COMENZANDO por el de la IPP 10.248-11** originado en la denuncia de la **supuesta omisión de perseguir el presunto delito de acción dependiente de instancia privada** que se habría cometido en perjuicio de la Srta. **FLORENCIA ANTARA**, a quien se citará a declarar a pedido de la Defensa, **SI NO PROSPERARA LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION...**" (fs. cit., id.).

III.2. Esta petición tampoco progresa.

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista por el art. 27 de la ley 13.661, este Jurado reseñó la denuncia efectuada por el señor Procurador General en la cual se le atribuían al Fiscal Jons la comisión de los hechos en el marco de dos IPPS que tramitaron en la Fiscalía General de Morón.

III.2.a. En la IPP n° 00-10.248-11 se dijo que durante el debate de la causa n° 1021 (IPP n° 245.921) caratulada "ULLUA, Eduardo Osmar S/ Abuso Sexual con acceso carnal y otros", de trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial Morón, la señora Salomé Pagani Werbach refirió que, en los hechos de abuso sexual de los que resultó víctima, habría participado una menor de edad llamada Florencia Antara. Interrogada por las partes sobre los motivos por los cuales la deponente no había mencionado dicha

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

circunstancia en la primigenia denuncia, la testigo refirió que ella se lo relató al Fiscal Jons y éste le dijo que "seguro la chica no iba a declarar" y que por eso no dejó constancia en el acta (v. fs. 73 vta. y 74).

Los jueces del Tribunal Oral, al advertir la mentada irregularidad, mediante resolución del 18 de marzo de 2011 dispusieron ponerla en conocimiento del doctor Federico Guillermo Nieva Woodgate, Fiscal General Departamental, quien ordenó la formación de la correspondiente IPP n° 10-00-10248-11, cuya instrucción quedó a cargo de la Fiscal General Adjunta, doctora Karina Iuzzolino (v. fs. 74).

La nombrada tuvo por acreditado que, con fecha 26 de octubre de 2004, Salomé Pagani Werbach compareció ante al UFI n° 4, a fin de radicar la denuncia que diera origen a la IPP n° 245.921, ocasión en la que relató que resultó abusada sexualmente junto a una menor de edad llamada Florencia Antara. El Agente Fiscal encartado omitió hacer constar en el acta ésta parte del relato, en la cual se hace referencia al abuso sufrido por la menor (v. fs. cit.).

III.2.b. La IPP n° 10-00-019.224-10, se originó a partir de la remisión efectuada por el señor Presidente del Tribunal Oral Criminal n° 1 departamental a la Fiscalía General de Morón, en el marco de la causa n° 2757, en trámite ante la UFI n° 4, a cargo del Fiscal Alejandro Jons, en autos caratulados "BALCAZA, Walter Osvaldo y otro s/ Homicidio en Ocasión de Robo", atento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo prescripto por el art. 287 del ritual -obligación de denunciar delitos perseguibles de oficio- (v. fs. 75).

El Fiscal General de Morón, doctor Nieva Woodgate, asignó la correspondiente investigación a la doctora Karina Iuzzolino. En el marco de dicha pesquisa - 19.224-10- la Fiscal General Adjunta de Morón imputó al doctor Alejandro Jons la comisión de hechos que *prima facie* calificó en los términos de art. 257 del Código Penal -cohecho agravado- y consideró reunidos elementos suficientes para citarlo a prestar declaración a tenor de lo prescripto por el art. 308 del Código de forma (v. fs. 75 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.3. Como se aprecia las citadas investigaciones fueron acumuladas, configurando ambas el presente expediente S.J. 344/16. En la citada audiencia del art. 27 de la ley 13.661, este Jurado declaró su competencia por ambos hechos, sin que en tal oportunidad se expusiera una pretensión como la que ahora solicita la defensa.

Entonces, más allá de la extemporaneidad del reclamo, encontrándose abierta la competencia de este Cuerpo por ambos hechos (IPP n° 10.248-11 e IPP n° 19.224-10), no corresponde hacer lugar a la separación de juicios peticionada.

Votamos por la **negativa**.

TERCERA: ¿Corresponde declarar la nulidad de las acusaciones?

En el marco de la presente audiencia, la señora defensora doctora Saracino desistió de la presente cuestión planteada en el escrito de fs. 293/312, con lo que no corresponde ingresar a su tratamiento.

CUARTA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en los términos del art. 37 de la Ley 13.661 y modificatorias?

Antecedentes

I. Este Jurado, en oportunidad de admitir la acusación y suspender al doctor Alejandro Jons, en el punto séptimo del resolutorio obrante a fs. 220/248 vta., citó a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideraban necesario realizar esta audiencia preliminar, de conformidad con las previsiones del art. 37 de la ley 13.661.

II. A fs. 271 y vta. el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, en cuya cabeza se unificó la representación de la acusación -art. 32 de la ley 13.661-, ratificó íntegramente la prueba ofrecida en los escritos de denuncia y acusación presentados a fs. 1/11 y 101/107 vta.

Asimismo, confirmó en un todo la prueba ofrecida por la Comisión Bicameral en su acusación obrante a fs. 84/100.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Para finalizar, consideró necesaria la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la ley de enjuiciamiento.

III. A fs. 293/312 (específicamente fs. 307 vta./312) luce agregado el ofrecimiento probatorio formulado por la doctora Silvia Lidia Saracino en calidad de letrada defensora del doctor Jons, quien también solicitó la realización de la audiencia preliminar prevista por el art. 37 de la citada ley.

En lo que aquí es de interés, se opuso a la incorporación por lectura de la totalidad de las causas ofrecidas por la parte acusadora en los escritos de fs. 1/11, 101/107 vta. y 84/100, por no encontrarse debidamente identificada e individualizada por quienes acusaban, aquellas piezas que eran susceptibles de ser incorporadas con esa modalidad (v. fs. 308).

Se opuso a que las testimoniales pudieran ser agregadas por lectura sino sólo a través de las declaraciones de quienes deberán ser citados en el proceso. En este punto también refutó que las piezas procesales fueran leídas a los testigos al momento de sus declaraciones, salvo que surgieran contradicciones en el debate (v. fs. 308 y vta.).

Solicitó que -sin perjuicio del principio de oralidad y publicidad el debate- se dispusiera que el mismo se realice a puertas cerradas, y que por el tipo de hechos que iban de ventilarse (en especial el relacionado con la señorita Pagani Werbach y Florencia Antar) la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

publicidad podía afectar el normal desarrollo del juicio, transgrediendo la intimidad de las víctimas o testigo (v. fs. 308 vta.).

Requirió también el desglose de la carta del señor Walter Balcaza agregada a fs. 277/279 -de dudosa incorporación- ya que no fue incorporada ni ofrecida como elemento de prueba por las vías procesales y válidas (v. fs. 310 vta.). Indicó que se trataba de un supuesto de exclusión probatoria de un documento con manifestaciones destinadas a reemplazar la declaración que deberá prestar el testigo Balcaza, por lo que corresponde excluirla conforme lo establece el art. 211 del Código Procesal Penal. Entendió vulnerado el derecho de defensa en juicio por contener dicha carta manifestaciones en orden al hecho que no pudieron ser controladas por esa parte (v. fs. 311).

También ratificó la prueba ofrecida en su presentación de fs. 132/184 y amplió el ofrecimiento de pruebas de la siguiente manera (haciendo reserva de ampliarla de considerarlo necesario):

III.1. Documental:

III.1.a. Acompañó copias certificadas de la IPP 10-00-010703-11-00 que tramita por ante la UFIJ n° 8 del Departamento Judicial Morón, a cargo de la Dra. Suarez Corripio, carátula "ULLUA EDUARDO OSMAR s/ Posible delito de acción pública", víctima ANTARA FLORENCIA, Denunciante Tribunal en lo Criminal N° 6 de Morón.

III.1.b. Para incorporar por lectura al solo efecto de lo proveído en el art. 336 del ritual ofreció



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la siguiente documentación (que aclara ya obraba reservada en la Secretaría Permanente de Enjuiciamiento):

i. La declaración testimonial prestada por escrito por el doctor Jorge Rodríguez -Juez de Garantías del Juzgado n° 5 del Departamento Judicial Morón-, agregada a fs. 33 a 35 en el expediente PG 28/14.

ii. Las transcripciones de audios de las audiencias de los juicios de Walter Balcaza y Nora Calandra obrantes en 36 a 55 del expediente PG 28/14.

iii. Copia certificada de la denuncia y las resoluciones dictadas en la IPP 10-00-10838-13 que tramita ante la UFIJ N° 1 de Morón.

III.2. Informativa:

Esa parte pidió que se ordene la remisión de todas las actuaciones originales ofrecidas oportunamente por la defensa (IPP, causas y soportes magnéticos de grabación de audiencias de debate, a los organismos donde ellas se encuentren tramitando) a fin de que los testigos citados reconozcan firmas o documentos agregados a ellos y se proceda a la escucha de los soportes magnéticos durante el debate para la posterior interrogación a los testigos que en ellas aparecen declarando.

En este sentido requirió las siguientes causas:

III.2.a. Causas n° 2757 y n° 2817 que tramitaron ante el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón seguidas a Walter Balcaza, con todos sus incidentes y carpeta de causa.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.2.b. Causa n° 1021 que tramitara ante el Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón, seguida a Eduardo Osmar Ullúa, con sus incidentes y carpeta de causa.

III.2.c. Causas n° 1913 y n° 1976 que tramitaran por ante el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Morón seguidas a Silvio Hipólito Cascella, con sus incidentes y carpeta de causa.

III.2.d. Causa n° 1116, que tramitó ante el Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón, seguida a Nora Calandra con sus incidentes.

III.2.e. IPP N° 10-00-10838-13 que tramita por ante la UFIJ n° 1 de Morón, por denuncia contra Rubén Darío Parmisari.

III.2.f. IPP n° 10-00-19224-10, que tramita ante la Fiscalía General de Morón por presunto delito de acción pública, con sus incidentes.

III.2.g. IPP n° 10-00-10248-11 de la misma Fiscalía General.

III.2.h. IPP n° 10-00-010703-11 que tramita ante la UFIJ n° 8 de Morón.

III.2.i. A su vez, requiere los soportes magnéticos en los que se grabaron las audiencias de debate correspondientes a los juicios orales seguidos a Walter Balcaza; Nora Calandra y Eduardo Osmar Ullúa, para ser escuchados en el debate.

III.2.j. Solicitó se libren oficios al Colegio de Abogados de Morón -Tribunal de Disciplina- para que informe si existen actuaciones disciplinarias por denuncias contra el doctor Rubén Darío Parmisari,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inscripto en el T°40 F°318 de La Plata, y en tal caso remitan copias certificadas de las mismas e informes si se sancionó al letrado de referencia. A su vez requirió que, para el supuesto que se hubiera girado al Colegio de Abogados del Distrito de matriculación del letrado, que también lo informe a efectos de serle requerido por oficio.

III.2.k. Al Colegio de Abogados de Capital Federal, Tribunal de Disciplina, para que brinden la misma información requerida en el punto anterior respecto del doctor Rubén Darío Parmisari inscripto en el T°61 F°341 CPACF, remitiendo copias certificadas de las actuaciones e informando si se ha sancionado al letrado.

III.2.l. Al Colegio de Abogados de La Plata, Tribunal de Disciplina, para que se libre oficio en los mismos términos y alcance que el indicado en los puntos precedentes, respecto del letrado de referencia a fin de que remita sus antecedentes disciplinarios.

III.2.m. A la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, para que remita resumen histórico de los aportes efectuados a nombre del doctor Carlos Jorge Casella, inscripto en el T°4 F°400 del Colegio de Mar del Plata, indicándose en qué departamento judicial, juzgados y para qué expedientes fueron abonados esos aportes, entre los años 2000 y 2007 inclusive.

III.2.n. A la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires para que informe las causas en

Dr. CARLOS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que Rubén Darío Parmisari fuera exonerado de la Fuerza, a fin de meritar su idoneidad como testigo.

III.2.o. Se oficie al Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11 a cargo del doctor Luis Alberto Schelgel, para que remita copias certificadas del informe y las actuaciones internas labradas; relacionadas con la actuación del letrado Rubén Darío Parmisari, abogado inscripto en el T°61 F°341 CPACF, co-defensor del imputado Fernando Di Zeo, Pereyra y otros, en la causa N° 25.086/71, en incidente formado a raíz de la violación de la medida de prohibición de asistir a los Partidos de Fútbol, y presentación ante el Departamento Central de Policía durante los eventos deportivos en el mes de abril de 1999, por la que ante una presentación del letrado imputado a la Secretaría de haberles informado mal acerca de la disposición judicial; previo informe interno, se dispuso remitir las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal. En caso de no encontrarse la causa pide que se informe su actual radicación para poder solicitar el informe al órgano Judicial donde se encuentre tramitando.

III.2.p. Requirió que se oficie a las empresas de telecomunicaciones Nextel y Personal para que informen el radio de alcance de las antenas que habrían captado comunicaciones entre los equipos Nextel que dice el testigo Parmisani que poseía prestado, y el celular del inculcado, explicando a qué distancia de la zona del Edificio de Tribunales de Capital Federal (Talcahuano-Lavalle-Uruguay-Tucumán) podrían haberse encontrado los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

portadores de dichos aparatos de comunicación, según los registros que surgen de la IPP 19.224-10, en la fecha de la presunta comunicación invocada por el testigo.

III.3. Testimonial:

Además de los testigos propuestos en el escrito de defensa de fs. 132/184 (en especial fs. 181/182 vta.) solicitó que se incorporen cinco nuevos testimonios que identifica como Luis Antonio D'Antiochia; Florencia Antara; Rubén Alberto González; Carlos Genel; Juan Martín Cerolini.

Planteos de las partes en el marco de la presente audiencia.

I. Ingresan a la Sala, por la defensa, la abogada defensora del doctor Jons, doctora Silvia Saracino y por la parte acusadora, el doctor Diego Leornado Escoda (Fiscal General del Departamento Judicial Dolores, quien invoca la representación del señor Procurador General a propósito de la delegación que, en relación a estos actuados, éste dispusiera a su favor mediante Resolución n° 351/18, cuya copia obra a fs. 367).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

II. Corresponde en primer lugar que la Procuración General, en cuya cabeza se ha unificado la representación de los acusadores, exponga sus planteos de conformidad con las previsiones de los incisos a), b) y c) del art. 37 de la ley 13.661.

En este marco ratifica la totalidad de la prueba ofrecida en los escritos de denuncia y acusación obrantes a fs. 1/11 y 101/107 vta. Asimismo, confirma la prueba ofrecida por la Comisión Bicameral (v. fs. 702 vta./705 del S.J 320/15).

III. Seguidamente, ofrece la siguiente prueba:

III.1. Documental:

III.1.a. Investigación Penal Preparatoria Nro. 10-00-10.248-11 caratulada "Posible comisión de delito de acción pública, Tribunal en lo Criminal n° 6 Dptal. 1021 (Dte.)", del registro de la Fiscalía General de Morón.

III.1.b. Causa n° 1021 (IPP N° 10-00-245.921-04 U.F.I.J n° 4) caratulada "Ullua, Eduardo Osmar s/ Abuso sexual con acceso carnal y otros", registro del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón.

III.1.c. Investigación Penal Preparatoria n° 10-00-19.224-10 caratulada "Posible comisión del delito de acción pública, TOC n° 1 Departamental en causa 2757, registro de la Fiscalía General del Departamento Judicial Morón.

III.1.d. Expediente P.G. n° 28/14, cuyo trámite se sustanció ante el Departamento de Control Interno de la Procuración General.

III.1.e. Causa n° 2757 "Balcaza, Walter Gustavo s/ robo con Homicidio resultante", registro del T.O.C. n° 1 de Morón.

III.1.f. Causa n° 1913 (IPP 379295-07/3, Carpeta 8395/2) y acollarada n° 1976 "Silvio Hipólito Cascella", T.O.C. n° 3 de Morón.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2. Testimonial:

Ratificó la ofrecida en los escritos de denuncia y acusación presentados por esta Procuración General (fs. 1/11 y 101/107 vta.) y la ofrecida a fs. 84/100 del escrito de la Comisión Bicameral.

IV. A continuación se invita a la defensa a que exponga sus pretensiones de conformidad con los incisos a), b) y c) del artículo 37 de la Ley 13.661 y modificatorias.

La doctora Saracino solicita se haga lugar, para ser utilizada en el debate, a la totalidad de la prueba ofrecida en los escritos obrantes a fs. 132/184 y fs. 293/312 de estos actuados.

ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Cuestiones a sustanciar con las partes

En este estado, el señor Presidente del Jurado, consulta a las partes sobre las cuestiones que la defensa planteó en su escrito de fs. 293/312 y que aún están pendientes de resolución.

I.1. En lo que hace a la oposición a la prueba ofrecida por los acusadores y a la oposición a la incorporación de la prueba solicitada por la defensa, en oportunidad de resolverse la verosimilitud de los cargos se dijo que al "...formular la denuncia ante este Jurado el Procurador General ofreció prueba, conforme lo establece el art. 26 inc. d) de la Ley 13.661. Posteriormente, al evacuar el traslado que se les confiriera en los términos del art. 30 de la ley de

enjuiciamiento, tanto el Procurador General como la Comisión Bicameral asumieron el rol de acusadores, ofreciendo la prueba que entendieron pertinente. Lo propio hizo la defensa al efectuar su descargo a tenor de lo prescripto en el art. 33 de la normativa referida. Más allá de no advertirse cual resultaría el agravio -acaso el vicio podría consistir en un obrar prematuro-, lo cierto es que la oportunidad en que las partes definirán el ofrecimiento probatorio y el Jurado se expedirá sobre su admisibilidad y pertinencia es la prescripta en el art. 37 de la ley de enjuiciamiento. Finalmente, respecto de la oposición a la incorporación por lectura de los elementos que la defensa señala, corresponde tenerla presente, de conformidad con lo establecido en el art. 49 de la Ley 13.661".

I.2. Sin perjuicio de que la defensa reedita el planteo sin aportar argumentos diferentes a lo ya expuesto, lo cierto es que este Jurado tiene dicho que "...el principio general en la materia es la producción de la prueba en el debate. El art. 366 del CPP fija las excepciones a dicha regla, permitiendo en los casos allí contemplados la incorporación por lectura. Que por lo señalado, se resolverá su aceptación particular durante el debate, en cada caso, conforme la regulación aludida" (conf. S.J. 165/11 "Ates", resol. de 23-VI-2016).

En el mismo sentido se expidió al decir que "...las pruebas ofrecidas, sustento de las imputaciones serán producidas y valoradas en oportunidad de celebrarse el debate oral, bajo el debido contralor de las partes,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con posibilidad de controvertirlas, ante los miembros del Jurado [...], ámbito natural y único en que adquieren validez (Conf. art. 49 de la ley de enjuiciamiento y art. 365, 366 y cctes. del C.P.P., conf. art. 59 del texto citado en primer término)" (conf. S.J. 142/11 "Stasi", resol de 9-XI-2015).

I.3. En lo que respecta a que el debate se realice a puertas cerradas ya que por el tipo de hechos que habrán de ventilarse (en especial el relacionado con la señorita Pagani Werbach y Florencia Antara) la publicidad podría afectar el normal desarrollo del juicio, transgrediendo la intimidad de las víctimas o testigo, cabe destacar que el reclamo es conjetural y por lo tanto improcedente (art. 421, CPP).

El art. 342 del rito establece que "El debate será oral y público, bajo sanción de nulidad; pero el Tribunal podrá resolver que total o parcialmente se realice a puertas cerradas, cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, o por razones de seguridad. Asimismo podrá también disponerlo en el caso que sea necesario proteger la seguridad de cualquiera de los intervinientes para preservarlos de la intimidación y represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada. En caso de duda deberá estarse siempre por la publicidad del debate. La prensa no podrá ser excluida de la sala de audiencias, salvo el supuesto contemplado en

ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

el primer párrafo de este artículo. La resolución deberá fundarse, se hará constar en el acta y será inimpugnable. Desaparecido el motivo de la resolución, se permitirá el acceso del público”.

Entonces la propia letra de la norma permite suprimir total o parcialmente la publicidad de la audiencia de debate sólo cuando se evidencie un perjuicio que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de una facultad afectándola medularmente. Dicha medida está dirigida en la mayoría de los casos a sujetos ajenos al proceso tales como miembros del público o periodistas.

De los argumentos traídos por la parte no se aprecia un agravio real y concreto que deba resolverse en estado del proceso.

Eventualmente, al momento de iniciarse el debate y presentarse alguna de las circunstancias que alega la señora defensora, este Jurado decidirá en consecuencia, sobre todo si se trata de menores de edad donde se hará prevalecer el interés superior del niño.

I.3. Por último, en cuanto al desglose de la carta agregada a fs. 277/279 en tanto a su entender se trata de un supuesto de exclusión probatoria de un documento con manifestaciones destinadas a reemplazar la declaración que deberá prestar el testigo Balcaza y que vulnera el derecho de defensa en juicio por contener dicha misiva manifestaciones en orden al hecho que no pudieron ser controladas por esa parte, tampoco prospera.

Cabe destacar que la regla de la exclusión probatoria -art. 211 del Código Procesal Penal- no debe



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser entendida como de aplicación automática e irracional, sino que corresponde a los juzgadores valorar las particularidades del caso en concreto, y de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia determinar si el elemento probatorio en cuestión ha sido obtenido con vulneración de alguna garantía constitucional

En el caso, la exhortación genérica a la violación del derecho de defensa alegada por la doctora Saracino es insuficiente toda vez que no explica circunstanciadamente, en el caso concreto, su menoscabo a la vez que tampoco logra evidenciar algún perjuicio efectivo. Por un lado, dicha pieza no fue ofrecida como prueba, y por el otro, la defensa de Jons, tendrá la eventual posibilidad de interrogar al testigo durante la audiencia de debate siempre que el mismo haya citado como tal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En tal sentido, viene al caso recordar que solo corresponde declarar la exclusión de toda prueba de cargo que el acusado, o su defensor, no hayan podido controlar con pleno ejercicio del derecho de examinar las declaraciones. Y como se dijo, la misiva de fs. 277/279, además de no ser aportada como elemento cargoso por la acusadora, nada obsta a que la defensa controle el testimonio de Balcaza en oportunidad de celebrarse el juicio si eventualmente el nombrado fue ofrecido en esa calidad y citado al efecto.

II. Por otro lado, se considera que el pedido de informe sobre la actuación del doctor Parmisari al

Juzgado Nacional n° 11 en el marco de una causa que se investigan hechos producidos en el año 1999 en los términos solicitados, resulta sobreabundante puesto que la defensa también ha solicitado informe al Colegio de Abogados de Capital, Tribunal de Disciplina, para que informe las actuaciones y sanciones 'que el letrado pudiere haber sufrido.

Proveimiento de la prueba

En relación a la procedencia de la prueba ofrecida por las partes para ser utilizada en el marco del debate oral y de acuerdo a las consideraciones que anteceden, corresponde disponer lo siguiente:

I. Parte acusadora:

I.1. Documental: Tener por aceptada la ofrecida a fs. 101 a 107 de la prueba acusatoria, correspondiendo que por Secretaría se actualice el estado de las mismas.

Así también téngase presente la ofrecida en el marco de esta audiencia a fs. 475/476 presentada en el día de la fecha.

I.2. Testimonial: Tener por admitida la totalidad de las declaraciones ofrecidas en el marco de la presente audiencia obrante a fs. 476/476 vta. (testigos 1 a 14), siendo a cargo de la parte que la propuso su notificación (art. 38, 3er párrafo, ley 13.661).

Requiere también se limite a los testigos de la defensa que en principio no serían pertinentes para el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caso, siempre y cuando ello no afecte el derecho de defensa del enjuiciado.

II. Parte acusada:

II.1. Informativa:

II.1.a. En primer lugar, no puede prosperar el pedido de la defensa relativo a que se soliciten a los organismos donde estuvieren tramitando la remisión de todas las actuaciones originales ofrecidas oportunamente por la defensa (IPP, causas y soportes magnéticos de grabación de audiencias de debate) bajo el argumento que resultan necesarias a los fines que se reconozcan firmas o la documental agregada a ellas. Ello es así pues, entendemos innecesario el uso de expedientes originales atento a que las fotocopias certificadas por un letrado dan fe de la autenticidad de las mismas (art. 112, CPP), resultan suficientes a los fines expuestos por la defensa y evitan interrumpir el trámite de las actuaciones.

A su vez, el pedido de los soportes magnéticos queda supeditado a que las audiencias de debate correspondientes a los juicios orales seguidos a Walter Balcaza; Nora Calandra y Eduardo Osmar Ullúa, hayan sido grabadas.

Corresponde también hacer lugar a la prueba informativa solicitada en el escrito de fs. 438/439 presentado el día 9 de septiembre de 2019, a cuyo fin librese por Secretaría los oficios pertinentes.

II.1.b. Téngase por aceptada la prueba documental ofrecida ya anexada (la cual deberá ser

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

actualizada) y solicítese a la Secretaría Permanente que libren los oficios pertinentes a fin de que se remitan copias certificadas de las causas, IPP y soportes magnéticos que no se encuentran ya incorporados.

Asimismo, téngase presente y agréguese la prueba documental acompañada juntamente con el escrito obrante a fs. 438/439 del 9 de septiembre de 2019.

II.1.c. Hacer lugar al pedido de informes a los Colegios de Abogados de Morón, de Capital Federal y de La Plata y Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires; a la Jefatura de la Provincia de Buenos Aires y a ambas empresas de telefonía celular (Nextel y Personal) en los términos requeridos.

II.2. Testimonial:

II.2.a. Respecto de la prueba testimonial ofrecida y siendo que el principio general es la amplitud probatoria, a la cantidad de testigos ofrecida por la defensa, tanto en presentaciones anteriores como en la del día de la fecha, corresponde que reduzca su número a un máximo de treinta. En consecuencia, córrase traslado a la señora defensora a fin de que en el plazo de cinco días indique la nómina de testigos a utilizar en el marco del debate, debiendo la parte hacerse cargo de las notificaciones (arts. 25 inc. "e", 37 anteúltimo párrafo, 38 tercer párrafo, ley 13.661 y 209, CPP).

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -por unanimidad- de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por notificada a la doctora Silvia Lidia Saracino de la decisión de fs. 220/248 a partir de la presentación de fs. 293/312, y en consecuencia, tener por cumplida la intimación dispuesta en el apartado séptimo del dispositivo de la citada resolución (art. 37, ley 13.661).

SEGUNDO: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el rechazo de la excepción de falta de acción y -por lo tanto- el pedido de separación de juicios (arts. 59, ley cit.; arts. 328, segundo párrafo, y 340, a contrario, CPP).

TERCERO: Tener por desistido el planteo de nulidad de la acusación efectuado en el marco de la presente audiencia.

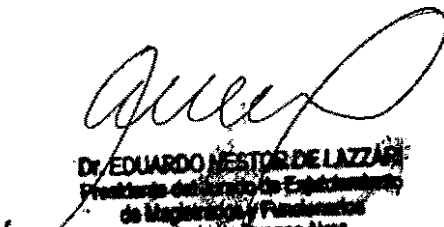
CUARTO: Producir la prueba ofrecida por las partes, de acuerdo a lo resuelto en la presente. A tal efecto, en relación a la prueba testimonial ofrecida por la defensa estar a la contestación de la reducción de la cantidad de testigos a un máximo de treinta (30), concediéndole a tal fin un plazo de cinco (5) días para acompañar el listado completo de los mismos con su debida identificación (arts. 26 inciso "e", 37 anteúltimo párrafo, ley 13.661; 209, CPP), haciéndoles saber que, en caso contrario, se recibirá declaración a los primeros

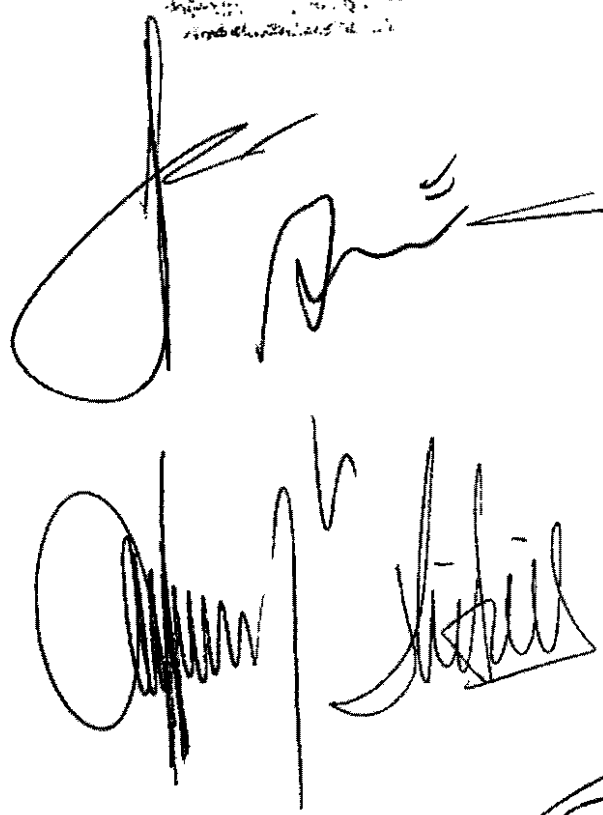
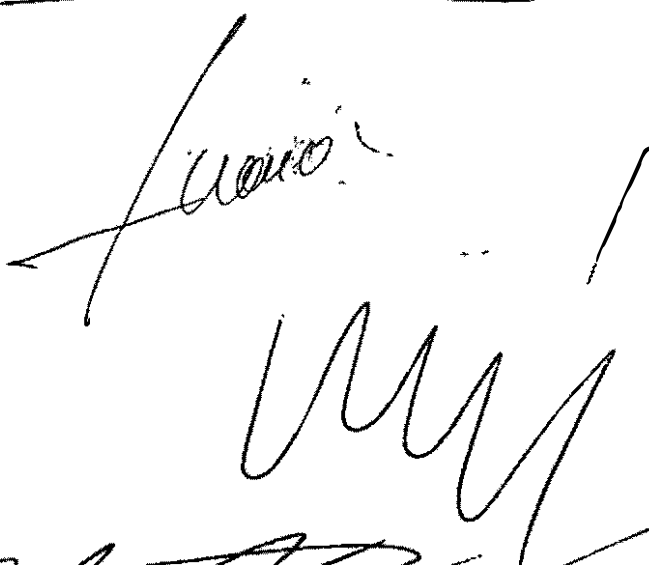
treinta (30) que fueran listados en los escritos postulatorios.

QUINTO: En virtud de la importante prueba informativa a producir, delegar en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ¹⁶..... horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO NESTOR DE LA CRUZ
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

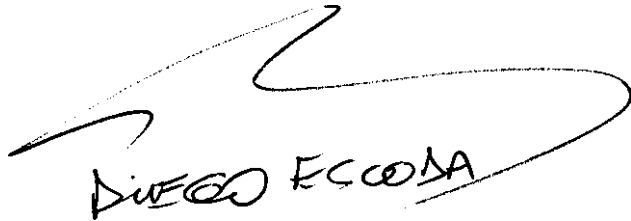
Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Recibí copia de la resolución de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661 celebrada en el día de la fecha en el marco del expediente S.J. 344/16, Firmando la presente para debida constancia. La Plata, 9 de septiembre de 2019.



SILVIA LIDIA SARCINO
ABOGADA
T° VII F° 204 C.A.M.
T° 43 F° 157 C.P.A.D.C.
T° 101 F° 153 C.F.A.S.M.

Recibí copia de la resolución de la audiencia prevista en el art. 37 de la ley 13.661 celebrada en el día de la fecha en el marco del expediente S.J. 344/16, Firmando la presente para debida constancia. La Plata, 9 de septiembre de 2019.



DIEGO ESCOSA

